**Política Tarifaria Nacional**

**AJUSTADO**

**Proyecto de Resolución**

**Septiembre de 2015**

**V1.2.**

# Política Tarifaria Nacional para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Bolivia

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

#### Artículo 1. Política Tarifaria Nacional. A efectos de la presente Política Tarifaria Nacional para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, se entiende que es el conjunto de principios, reglas, directrices orientadoras, metodologías y guías, a las cuales deberán acogerse las autoridades sectoriales, las EPSA y los usuarios; en el diseño, determinación, aprobación y aplicación de tarifas.

#### Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Están sometidas a la Política Tarifaria Nacional del Sector de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario todas las entidades nacionales y sub-nacionales relacionadas con el sector así como las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten o sean usuarias de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

#### Artículo 3. Objetivos de la Política Tarifaria. Los objetivos de la política tarifaria son:

1. Que las tarifas cubran los costos y gastos de operación, administración y mantenimiento; y contribuyan a solventar las inversiones de renovación y/o expansión/ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.
2. Propiciar la universalización al acceso de los servicios, la sustentabilidad y la distribución equitativa de sus costos entre las diferentes categorías de usuarios, considerando los diferentes usos y la capacidad de pago de los usuarios domésticos.

1. Promover el uso racional por parte de los usuarios y la eficiencia de las EPSA en el control de las pérdidas para la preservación del recurso hídrico en el contexto de vulnerabilidad y agotamiento de las fuentes de agua que está produciendo el cambio climático.

#### Artículo 4. Definiciones. Para la interpretación de la presente política tarifaria se adoptan las siguientes definiciones:

**Agua Potable:** El agua apta para el consumo humano según lo dispuesto en la normativa vigente en el país.

**Agua residual o agua servida.** Desecho líquido proveniente de las descargas del uso del agua en actividades domésticas o de otra índole.

**Cargo fijo.**  Es un monto mensual, expresado en bolivianos por usuario, que el usuario debe pagar en forma independiente de su nivel de consumo.

**Cargo por unidad de consumo**. Valor unitario por metro cúbico, determinado conforme a los criterios y metodologías definidos en esta resolución, aplicado en forma proporcional al volumen de consumo que efectúa cada usuario, conforme el criterio de rangos crecientes, así como de factores de sobreprecio y subsidio.

**Categoría de usuario o tipo de servicio.** Es la clasificación de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de acuerdo con el uso dado al agua suministrada. Los usuarios del servicio se clasifican en doméstico y no doméstico.

**Consumo presunto.** Consumo de los usuarios sin medición estimado de acuerdo con los criterios fijados en esta política.

**Cuota.** Aporte comunitario que entregan los usuarios a la EPSA para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

**Entidad Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA)**. Organización social propietaria o gestora del sistema de agua potable y saneamiento para una comunidad, con un determinado número de abonados que opera y mantiene el sistema sin fines de lucro. Se incluyen empresas públicas municipales, cooperativas, mancomunidades sociales, comités de agua, asociaciones civiles, las juntas vecinales, los pequeños sistemas urbanos independientes y las asociaciones, sindicatos y otras formas asociativas para la provisión de los servicios de las comunidades indígenas y campesinas.

**Ente regulador.** Es la entidad que de acuerdo con la Ley tiene a su cargo la regulación del sector de agua potable y alcantarillado sanitario. Dicha función corresponde a la AAPS, según el Decreto Supremo No. 0071/09 de abril de 2009. Cuando se utiliza la expresión “el ente regulador” o simplemente “el regulador” se está haciendo referencia a la AAPS o a la entidad que la sustituya.

**Factura**. Es la cuenta que una entidad prestadora de servicios agua potable y alcantarillado entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicio.

**Indexación.** Metodología de mantenimiento de valor de tarifas y precios basada en las variaciones de índices de precios del País expresados en moneda nacional.

**Medición**. Es un conjunto de procedimientos que hacen posible medir, calcular, estandarizar y gestionar el abastecimiento de agua al sistema y el consumo a los usuarios.

**Medidor**. Dispositivo para medir el consumo de agua.

**Medidor colectivo**. Es el dispositivo que mide el consumo de más de una unidad doméstica o no doméstica que no tiene medición individual. Podrá utilizarse en conexiones multifamiliares, condominios, etc.

**Micro-medidor**. Es un medidor instalado en la acometida del usuario o suscriptor.

**Multiusuarios**. Es la edificación de apartamentos, oficinas o locales con medición colectiva o general para dos o más unidades de consumo independientes.

**Precio.** Monto que cobra la EPSA por los servicios a los usuarios por conexiones, reconexiones, instalación de medidores y conceptos operativos similares.

**Rango de consumo.** Cada una de las porciones en las que puede dividirse un suministro de agua potable o un vertimiento de alcantarillado sanitario para efectos de tarificación. Se mide en metros cúbicos.

**Régimen tarifario.** Conjunto de criterios, metodologías y procedimientos a los que deben ajustarse los titulares y prestadores de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para la fijación, aprobación y aplicación de las tarifas.

**Subsidio cruzado**. Es la diferencia entre la tarifa promedio del sistema y las tarifas medias de los diferentes consumidores o grupos de éstos. Salvo en el caso de que todos los consumidores paguen la misma tarifa, habrá subsidios positivos y negativos. El subsidio negativo, cuando la tarifa media pagada por el consumidor excede la tarifa media del sistema, también se denomina contribución.

**Tarifa.** Valor unitario que cobra una entidad prestadora al usuario por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

**Tarifa solidaria.** Valor unitario subsidiado que cobra una entidad prestadora a los usuarios de la categoría doméstica que se hallen calificados para recibir el subsidio conforme a reglamento a ser elaborado por la instancia reguladora. La tarifa solidaria se aplica exclusivamente al rango de consumo que sea definido por el ente regulador velando por la asequibilidad y el equilibrio financiero de la entidad prestadora de los servicios.

**Tasa.** Tributo que cobra un gobierno municipal al usuario, que tiene como hecho generador la prestación efectiva de uno o más de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario individualizado en el contribuyente. Su recaudación no debe tener un destino distinto al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

**Tarifa de referencia.** Es el costo real de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario por metro cúbico propio de cada EPSA y calculado de acuerdo con los criterios fijados en esta política y las metodologías que defina el Ente Regulador.

**Usuario.** Son todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de inmuebles receptores del suministro del servicio de agua potable o alcantarillado sanitario.

**Usuarios domésticos.**  Son aquellos que hacen uso de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en las actividades propias de la vida doméstica o familiar. Se identifica por tanto con las familias o núcleos familiares.

**Usuarios no domésticos.** Son todos los demás usuarios distintos de las familias o núcleos familiares que hacen uso de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

**Capítulo II**

**Del Régimen Tarifario**

**Artículo 5.** Competencias en cuanto al régimen tarifario y la fijación de las tarifas. Corresponde al ente regulador:

Regular a los prestadores de los servicios en lo referente a precios, tarifas y cuotas, a través de la implementación de la presente política además del establecimiento de lineamientos, componentes, estructuras tarifarias, metodología y guías para la elaboración de estudios tarifarios, así como la fiscalización del procedimiento de aprobación establecido por las instancias legales correspondientes.

Recomendar las tasas que deben cobrar los gobiernos municipales cuando prestan directamente los servicios.

**Artículo 6.** Elementos de régimen tarifario. El régimen tarifario está compuesto por los criterios y principios que deben tenerse en cuenta para su formulación; por la estructura tarifaria; por los métodos para el cálculo de las tarifas y por todos los procedimientos definidos para su aprobación y aplicación.

**Artículo 7.** Principios del régimen tarifario. El régimen tarifario se regirá por los siguientes principios:

Suficiencia financiera. Las tarifas cubrirán los costos y gastos de operación y mantenimiento y contribuirán al financiamiento de la renovación y expansión de los sistemas.

1. **Equidad.** Los cobros a los distintos usuarios reflejarán los costos que cada uno de ellos imponga al sistema, de lo cual se sigue que los cobros tendrán como base los consumos medidos, salvo las excepciones que establezca el ente regulador.
2. **Transparencia y simplicidad.** Los procedimientos de cálculo y las reglas de aplicación de la tarifas deberán ser de público conocimiento y tan fácilmente comprensibles como lo permita la aplicación rigurosa de los criterios técnicos. Este criterio obliga a los prestadores a discriminar en las facturas o cuentas de cobro, los diversos conceptos que son objeto de cobranza, de cuya aplicación surge el valor facturado al usuario.
3. **Eficiencia.** Se propenderá por un uso eficiente y racional de los recursos hídricos, razón por la cual podrán incluirse tarifas crecientes por rangos para desincentivar los altos consumos.
4. **Sostenibilidad ambiental.** El régimen tarifario deberá cumplir los objetivos sanitarios y ambientales vinculados directamente a la prestación de los servicios razón por la cual podrán incorporarse en las tarifas los costos ambientales que la Ley disponga. La solicitud de incorporación en la tarifa de este tipo de estos costos deberá estar ajustada a la legislación vigente, a los reglamentos del ente regulador y sustentada en los estudios tarifarios.
5. **Solidaridad.** Debe permitir y facilitar el acceso al servicio de toda la población teniendo en cuenta su capacidad de pago, para lo cual podrán incluirse tarifas solidarias que cubran parcialmente los costos.
6. **Gradualidad y estabilidad.** El ente regulador podrá definir criterios de gradualidad y propenderá para que el régimen tarifario tenga estabilidad en el tiempo. De acuerdo con el principio de estabilidad, las tarifas aprobadas, tendrán una vigencia de cinco años y serán indexadas mensualmente.
7. **Progresividad.** Las tarifas deben ser graduales de acuerdo al consumo de los usuarios, contemplando el principio de eficiencia.

**Capítulo III**

**La Estructura Tarifaria**

**Artículo 8. Componentes.** La estructura tarifaria de los servicios de agua potable y alcantarillado está conformada por las categorías de usuarios, los tipos de cargos o tarifas y los rangos de consumo a los cuales se aplicarán los cargos o tarifas unitarias. Salvo las excepciones que más adelante se consagran, la estructura tarifaria aquí definida será de obligatoria aplicación por todas las EPSA.

**Artículo 9. Tipos de usuarios.** Los usuarios se clasificarán según el uso dado al servicio, en domésticos y no domésticos.

Para fines tarifarios se establecen las siguientes categorías:

1. Doméstica
2. Comercial
3. Industrial
4. Estatal
5. Especial

**Artículo 10. Categoría doméstica.** Es aquella donde el agua potable y el alcantarillado sanitario se utilizan para atender las necesidades de las personas en su vivienda. Se aplicará ese uso exclusivamente a los inmuebles destinados a vivienda y donde no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o especial. Usuario doméstico es quien da al servicio un uso de este tipo.

Cuando a una vivienda se encuentren vinculados pequeños establecimientos que desarrollen actividades económicas de subsistencia y que sólo empleen trabajo familiar, la categoría del servicio seguirá tratándose como doméstica según reglamentación del ente regulador.

**Artículo 11. Categoría doméstica solidaria.** Para dar aplicación a los principios de acceso universal y solidaridad, se instituye la categoría domestica solidaria a la que podrán acceder los usuarios domésticos de menor capacidad económica, fundamentada en estudios socio-económicos. Estos usuarios podrán beneficiarse de tarifas solidarias por unidad de consumo y/o cargo fijo**.**

Las condiciones de aplicación de esta categoría en los prestadores de los servicios, estará sujeta a la reglamentación que el ente regulador elabore para ese propósito en forma participativa con los prestadores de los servicios y actores del sector.

**Artículo 12. Categoría comercial.** Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en donde se desarrollan actividades comerciales, gestión de negocios o ventas de servicios y actividades similares, tales como almacenes, oficinas, consultorios y demás lugares de negocio, en los que el agua no es el insumo principal de su proceso productivo.

**Artículo 13. Categoría industrial.** Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollan actividades industriales. en los que el agua es el insumo principal o complementario de su cadena productiva.

 Dentro del uso industrial los prestadores del servicio de agua y saneamiento podrán establecer cuando las circunstancias lo ameriten una categoría especial compuesta por aquellos usuarios que empleen el agua como insumo directo de su proceso productivo, esta última se denominará Industrial de Alto Consumo.

**Artículo 14. Categoría o uso especial**. Es el que se presta a, espectáculos públicos no permanentes y a otros servicios no residenciales de carácter ocasional, con una duración no superior a un año, prorrogable a juicio de la entidad prestadora.

**Artículo 15. Categoría estatal o pública**. Está conformada por los inmuebles donde funcionan las dependencias de los diferentes niveles del gobierno, los planteles educativos, los hospitales, clínicas, centros de salud, geriátricos, asilos, , orfanatos, psiquiátricos de carácter oficial, entre otros.

**Artículo 16. Tipos de cargos o tarifas facturables**. Habrá dos clases de cargos o tarifas: tarifa por unidad de consumo y cargo fijo.

**Artículo 17. Tarifa por unidad de consumo.** Es el valor unitario, expresado en bolivianos por metro cúbico, por el cual se multiplica la cantidad consumida para determinar el valor del consumo. Habrá tantas tarifas unitarias como rangos de consumo comprenda la estructura tarifaria**.**

**Artículo 18. Cargo fijo.**  Un cargo que no varía con el volumen consumido ni tampoco otorga derecho a un volumen de consumo de agua al usuario, el cual es aplicado a todos los usuarios de los servicios de manera diferenciada o no. A través del cargo fijo, la EPSA debe cubrir los costos directos asociados a gestión comercial, es decir lectura, facturación, cobranza y atención al usuario. Se deberá velar por que este valor no constituya un factor que excluya del servicio a usuarios con disposición a pagar por unidad consumida.

**Artículo 19. Rangos de consumo.** La amplitud de los rangos de consumo, estará determinada por una reglamentación a ser elaborada por el ente regulador, la misma que considerara, preceptos de equidad y solidaridad, señales claras para el uso racional y eficiente del agua, usos y costumbres de consumo de agua por parte de la familias del país en los distintos pisos ecológicos, la distribución del consumo del conjunto de usuarios domésticos y del equilibrio financiero de los prestadores de los servicios.

La categoría doméstica solidaria, tendrá un solo rango de consumo para la aplicación de la tarifa por unidad de consumo, el mismo cubrirá las necesidades indispensables de alimentación e higiene de la población usuaria de bajos ingresos, conforme a la reglamentación a ser elaborada y velando por el equilibrio financiero de la EPSA.

**Artículo 20. Cálculo de la factura.** El valor de la factura de un usuario será igual al valor del cargo fijo más el valor del consumo. Este último se obtiene multiplicando el volumen consumido en cada rango por la tarifa correspondiente y sumando los valores liquidados en todos ellos. Queda prohibida la liquidación de la totalidad del consumo por la tarifa asignada al último rango de consumo alcanzado por el usuario según la lectura de su medidor.

**Artículo 21.Multiusuarios.** En el caso de usuarios con medidor colectivo el consumo total medido se dividirá entre el número de usuarios y se liquidará el valor del consumo individual según la categoría de usuario y los rangos de consumo correspondientes. La factura total será la multiplicación del valor del consumo individual por el número de usuarios.

**Artículo 22. Gradualidad en la aplicación de la estructura tarifaria.** Los prestadores que aplican estructuras tarifarias diferentes podrán continuar aplicándolas, conforme al plan de transición propuesto por cada EPSA para la adopción de la nueva estructura tarifaria, que contemple un periodo de ajuste hasta las siguientes dos revisiones tarifarias, después de expedida la presente política.

**Artículo 23. Excepción de aplicación de la estructura tarifaria.**

La estructura tarifaria aquí definida es de obligatoria aplicación por todas las EPSA, excepto en los casos que a continuación se señalan:

1. Las EPSA que operan pequeños sistemas comunitarios que prestan servicio a poblaciones menores de 2.000 habitantes pueden definir sus propias estructuras tarifarias y adoptarlas de acuerdo con sus mecanismos de decisión y estará sujeta a la reglamentación que el ente regulador elabore para ese propósito en forma participativa con los prestadores de los servicios y actores del sector.

**Capítulo IV**

**Aplicación del Régimen Tarifario a usuarios con medición**

**Artículo 24 El régimen tarifario.** Se basara tanto para el cargo fijo como para el cargo por unidad de consumo en una tarifa de referencia que reflejará en su totalidad los costos calculados por las EPSA en los estudios tarifarios, de acuerdo con la metodología definida por el ente regulador. Las tarifas por unidad de consumo de cada rango se definirán como un porcentaje de la tarifa de referencia. El régimen Tarifario deberá ser progresivo de acuerdo a los principios de la política tarifaria, también podrá asumir costos ambientales, y otro como la tasa de regulación que podrán ser trasladados al usuario previa reglamentación definida por el regulador.

**Artículo 25 Tarifas de categorías no domésticas**. No podrán ser subsidiadas y cubrirán por completo los costos. Las EPSA podrán aplicar tarifas superiores al costo, debidamente justificada en los estudios tarifarios.

**Capítulo V**

**Aplicación del Régimen Tarifario a Usuarios sin Medición**

**Artículo 26. Del derecho a la medición de los consumos y al cobro del servicio con base en el consumo real.** Los usuarios tienen derecho a la medición de sus consumos y a que ésta sea la base para el cobro del servicio; por tanto es obligación del prestador la instalación de medidores. Además de incrementar gradualmente su cobertura de micromedición y macromedición. Sólo excepcionalmente se podrá facturar el servicio con base en consumo presunto.

**Artículo 27. Determinación del valor de la factura a usuarios sin medición.** La liquidación de la factura a los usuarios sin medición se hará con base en un consumo presunto, aplicando las tarifas que le correspondan de acuerdo a los rangos generados en la reglamentación del consumo presunto elaborado por el ente regulador.

**Artículo 28. Determinación del consumo presunto.** Los prestadores determinarán el consumo presunto con base en parámetros objetivos que guarden relación de la manera más estrecha posible con el consumo real que se obtendría en caso de existir medidor. El ente regulador establecerá de manera general dichos parámetros bajo reglamentación.

El monto de consumo presunto y el criterio empleado para determinarlo deberán ser conocidos por los usuarios. Dicha información será incluida en las facturas o cuentas de cobro. Una vez fijado el consumo presunto, éste se mantendrá mientras persistan las condiciones que llevaron a su determinación.

**Artículo 29. Consumo presunto y la continuidad del servicio.** El consumo presunto estimado con base en los parámetros establecidos por el regulador se entenderá que corresponde a un servicio continuo prestado durante más de 20 horas diarias los 30 días del mes. En caso de servicio discontinuo, el consumo presunto se ajustará aplicándole los factores que determine el ente regulador.

**Capítulo VI**

**Otras disposiciones**

**Artículo 30. Planes de ajuste.** Si como resultado de la adopción del régimen tarifario establecido se presenta la necesidad de realizar ajustes significativos en las tarifas; los prestadores están en la obligación de establecer y aplicar un plan de ajuste que será parte del estudio tarifario para que dichos ajustes se realicen de forma gradual minimizando el impacto sobre los usuarios, en especial, los de menor capacidad económica. Es obligación del ente regulador velar porque se apliquen los planes de ajuste, los cuales tendrán una duración máxima de dos revisiones tarifarias.

**Artículo 31. Obligación de informar.** Todas las entidades prestadoras están obligadas a enviar al ente regulador los estudios y documentos que sirvieron de base al cálculo de las tarifas. Es también obligación suya reportar anualmente las tarifas aplicadas a sus usuarios. Las tarifas se divulgarán en medios de comunicación en la respectiva población.